

“Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)” (expte. EXP 28696/0). Sala I de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2014.

VISTOS:

Estos autos en condiciones de resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora a fs. 1885/1913 —cuyo traslado fue contestado por la parte actora a fs. 1918/1922—, contra la sentencia de esta sala obrante a fs. 1855/1879.

CONSIDERANDO:

I. El Sr. juez a quo resolvió hacer lugar al amparo y ordenar a la demandada “...el cese en la omisión discriminatoria incurrida, procediendo en lo inmediato a confeccionar el plan de obras pertinente para el reacondicionamiento y/o emplazamiento de plazas y espacios verdes, en la totalidad de la Villas y N.H.T. de esta Ciudad, bajo idénticos parámetros a los utilizados para la planificación de los previstos para los barrios de las zonas urbanizadas, debiendo asimismo, incluirlas en las planificaciones de reparación y/o remodelación de plazas, parques y espacios verdes, en idénticos términos que a los restantes barrios de ésta Ciudad, con la pertinente difusión. La planificación ordenada deberá ser presentada al tribunal en el término de treinta (30) días acompañando la planificación aprobada a idénticos fines para los barrios de Caballito, Almagro y Palermo, en los últimos 4 años...” (v. fs. 1438) El pronunciamiento de grado fue apelado por la demandada y dio origen a la intervención de esta segunda instancia. Es menester referir que mediante dicho decisorio y, en lo que es relevante a tenor del planteo efectuado, el voto mayoritario de esta sala declaró abstracta la acción de amparo. Para así decidir, analizó el alcance de la pretensión articulada en autos así como cuestiones de hecho y prueba derivadas de las mesas de diálogo que el tribunal había convocado.

II. Conforme a las disposiciones contenidas en el Título III, ley N° 402 (art. 28) corresponde a este Tribunal expedirse sobre la admisibilidad formal del recurso. Al respecto cabe señalar que, de acuerdo a las previsiones del artículo 27, ley N° 402, el excepcional remedio intentado sólo cabe contra las sentencias definitivas emitidas por el superior tribunal de la causa, cuando se haya controvertido la interpretación, aplicación o validez de normas o actos, bajo la pretensión de ser contrarios a las constituciones nacional o local, siempre que la decisión recaiga sobre esos temas. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia local (en adelante, TSJ) ha establecido que la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna (TSJ, expte. N°209/00, “Martínez, María del Carmen c/ GCBA s/ Recurso de Queja”, pronunciamiento del 09/03/00), pues de lo contrario se estaría habilitando una tercera

instancia ordinaria, desnaturalizando las características básicas del recurso de inconstitucionalidad. Y ha señalado que la debida fundamentación del recurso de inconstitucionalidad no puede suplirse mediante la invocación genérica de disposiciones constitucionales o la alegación de que la Cámara efectuó una interpretación errónea del derecho que rige el caso (in re, “Carrefour Argentina S.A. s/ Recurso de Queja”, expte N°131/99, pronunciamiento del 23/02/00; “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Lesko S.A.C.I.F.I.A. c/ GCBA (Dirección General de Rentas -Resolución 6138/DGR/2001- s/ impugnación de actos administrativos”, expte. N°1147/01, del 23/08/01, entre otros); doctrina que coincide sustancialmente con la sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la viabilidad del recurso extraordinario federal (Fallos 302:890; 305:1929; 306:223; 224:250; 307:1799; 308:1202, entre muchos otros).

III. En el presente caso, al fundar el recurso de inconstitucionalidad, la recurrente sostuvo que en el fallo recurrido se realizó una interpretación equivocada de los derechos constitucionales al esparcimiento, a la cultura y la recreación, al uso del espacio público y al derecho a un medio ambiente sano; del derecho a la igualdad y a la no discriminación. Asimismo, expresó su disconformidad con la valoración que efectuó el tribunal de las constancias de la causa. Al respecto, señaló que la proyección y realización de algunas obras en plazas y espacios públicos en algunas villas no permiten dar por cumplido los derechos constitucionales cuya protección persigue y resultan insuficientes para hacer cesar la violación de esos derechos en que, a su entender, incurre la demandada. Por último, dijo que la sentencia es arbitraria por las siguientes razones: a) el fallo prescinde de las constancias de la causa; b) los derechos que se consideran conculcados no están sujetos al previo cumplimiento de la obligación estatal de urbanizar las villas; c) la obligación de cesar en la práctica discriminatoria hacia las villas porteñas en relación con la reparación, preservación, instalación y/o reconstrucción de espacios públicos es del GCBA y no solamente de la administración centralizada.

IV. En primer término, cabe señalar que el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Superior Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional, pues en el fallo no se resuelve la pretensión del pleito. En segundo lugar, de la lectura del recurso interpuesto, se desprende que los agravios se dirigen a cuestionar el alcance de la pretensión articulada en autos y aspectos de hecho y prueba que, en principio, resultan ajenas al remedio procesal intentado. Así lo ha establecido el Tribunal Superior de Justicia aduciendo que las “cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales” (in re “Falbo de Martínez, Palmira s/

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Falbo de Martínez, Palmira c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. N°1923/02, resolución del 19/02/03; también en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Bertazzi, María del Carmen c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. N°2524/03, resolución del 11/02/04, entre otros).

V. Con relación a la denuncia de arbitrariedad de la sentencia, conviene recordar que, conforme lo tiene dicho el TSJ, “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a ese Tribunal en una tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (TSJ en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Comerci, María Cristina c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. N°7631/10, sentencia del 31/10/2011 y Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros). Ello así, basta constatar la existencia de fundamentos desarrollados en la sentencia cuestionada, sin que corresponda a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse en relación con su mérito.

VI. En síntesis, corresponde denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas por su orden (confr. arts. 14 CCABA, 28 de la ley N°2145 y 62 del CCAyT).

En mérito a las consideraciones vertidas, jurisprudencia y normas citadas, el Tribunal RESUELVE: Denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas por su orden (confr. arts. 14 CCABA, 28 de la ley N°2145 y 62 del CCAyT). Regístrese y notifíquese a las partes por Secretaría. Oportunamente, devuélvase. Se deja constancia de que el juez Fernando E. Juan Lima no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.